



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**N° 3220330620-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 17 de agosto de 2020.

**VISTO:** El Acta de Control N° 2001048328 de fecha 02 de abril de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo N° 022073-2018-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2001048328 de fecha 02 de abril de 2018, al vehículo de placa de rodaje D1L951 donde se dejó constancia que habría incurrido en la infracción tipificada con código I.1.d del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); que describe lo siguiente: **"No portar durante la prestación del servicio de transportes el documento de habilitación del vehículo."**

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN<sup>1</sup>, se verificó la existencia del parte diario N° 45850 descargo contra el Acta de Control N° 2001048328; en relación al argumento del administrado, resulta pertinente señalar que el inciso 121.2 del artículo 121 del RNAT, señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos" (Acta de Control). Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa; por ende, no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en dicha acta, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 8 del PAS Sumario;

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>2</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>3</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>4</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>5</sup>;

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado, se aplicará la sanción de multa a la infracción I.1.d calificada como **GRAVE** tal como se establece en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivalente a **0,1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **"2018"** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 415.00 (Cuatrocientos Quince con 00/100 SOLES)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105<sup>6</sup> del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>7</sup>;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **RICARDO RICHARD TINEO CCENHUA** (conductor) identificado con DNI N° 40312740, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código I.1.d, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

**Artículo 2°.** – **PONER** en conocimiento a **RICARDO RICHARD TINEO CCENHUA** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank<sup>8</sup>.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

<sup>1</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>2</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>3</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>5</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>6</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF

<sup>7</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

<sup>8</sup> Artículo 105.1 del RNAT